



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO VILLAMIL VUELBAS.

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Rad. 20001-31-03-002-2018-00123

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, Octubre Veintsiete(27) de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto fechado 19 de febrero de 2020, mediante el cual el Despacho no admitió la excusa presentada por la parte demandante y su apoderado, a la audiencia convocada, y del mismo modo se declaró terminado el proceso como consecuencia de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomo la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, que fundamenta su recurso en la Fuerza Mayor o caso fortuito el cual fue imposible vencer, y en el caso fortuito o fuerza mayor al imperativo a que no es posible resistir como es su caso en particular, aduciendo que el caso fortuito y la fuerza mayor requieren de dos requisitos: que el hecho sea irresistible, y que el hecho sea imprevisible.

Expresa, que dejó demostrado que no pudo asistir a la audiencia señalada por el Despacho, el día 03 de febrero de 2020, por fuerza mayor o caso fortuito, al encontrarse impedido físicamente, por lo que el día 11 de febrero del año en curso, presento excusa por su inasistencia aduciendo que padecía de un cuadro clínico de dengue con signos de alarma, no pudiendo presentar excusa dentro de los 03 días siguientes a la precitada audiencia ya que se encontraba con incapacidad laboral por 10 días a partir de 03 de febrero de 2020, no contando además con auxiliar judicial que le presentara la excusa.

Afirma también, que por su situación en este caso la ley no debe ser exegética, cerrada, debe ser amplia en este caso en particular porque la amenaza de dengue en una persona de la tercera edad lo hace muy vulnerable, en su caso 66 años de edad, por lo que durante el cuadro clínico su mente y estado físico no se encontraba en capacidad de vislumbrar todas las actividades que debía realizar como abogado.

Manifiesta, que se acoge al amparo de pobreza señalado en los artículos 11, 13, 47 y 48 de la Constitución Política de Colombia, y de la misma forma se exonere de la sanción a su mandante, habida forma que casualmente en la fecha del primero de febrero de 2020, al 7 de febrero del mismo año fue incapacitado por su médico tratante por padecer problemas cardíacos, indicando que este también se acoge al amparo de pobreza solicitado.

Por ultimo solicita, que se analice y valore su pretensión por encontrarse bajo los parámetros del caso fortuito o fuerza mayor, por la enfermedad padecida.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del9 magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”...

La terminación del proceso regulada en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, es una de las consecuencias de la inasistencia de las partes a la audiencia programada por el Despacho, la cual tiene un carácter de imperativa y de estricto cumplimiento, ya que esta taxativamente regulada con el fin de que el Administrador de Justicia no realice interpretaciones a su libre albedrío, sino que se ciña a lo normado para este tipo de actuaciones procesales.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado en cuanto resolvió no admitir la excusa presentada por este y en consecuencia declarar terminado el proceso por la inasistencia de las partes a la audiencia inicial, de conformidad a lo estatuido en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

De lo expresado por el recurrente, encontramos que el mismo alega como causa para su inasistencia a la audiencia, la figura denominada caso fortuito y fuerza mayor, basado en el padecimiento de una enfermedad y en una incapacidad médica, para lo cual esta agencia Judicial traerá a colación lo expresado por la Corte Constitucional sobre el tema mediante jurisprudencia T-195-19, que reza lo siguiente:

La fuerza mayor y el caso fortuito como justa causa para no acudir a una audiencia

38. Sobre este tópico, el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de **la fuerza mayor y el caso fortuito** como: *“el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”*.

39. La sentencia **C-1186 de 2008** dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.

40. Con una orientación similar, la sentencia **SU-449 de 2016** precisó que *“la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido*

permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”

41. Por su parte, en la sentencia **T-271 de 2016** este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia^[63] que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: *“conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”*^[64]

42. Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia^[65] acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: *“No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en*

cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que 'la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos' (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, 'la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-' (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda 'calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito' (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...)".

43. Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.

En la sentencia **T-1026 de 2010** la Corte advirtió que: i) una excusa médica constituye justa causa de inasistencia cuando se informe de su existencia con antelación a la diligencia a realizarse y ii) una incapacidad será justa causa de inasistencia, incluso presentada con posterioridad a la realización de la audiencia, en aquellos casos en que el sentido común y la lógica demuestren que respecto del afectado existió absoluta incapacidad para informar sobre la no comparecencia a dicha audiencia. En palabras de la Corte *"esta interpretación evita que cualquier inactividad injustificada de las partes pueda ser subsanada simplemente con la presentación de una incapacidad médica a la que, no siendo posible su valoración por el juez, fuera preceptivo reconocerle de forma automática plenos efectos para reabrir términos procesales ya fenecidos. Esta situación estaría, a todas luces, alejada de cualquier parámetro de razonabilidad y, claramente, sería un elemento contraproducente al cumplimiento de los fines propios de la administración de justicia."*

Por otro lado, analizando lo indicado por el recurrente, en cuanto a que "dejó demostrado que no pude asistir a la audiencia señalada por su despacho tres (3) de febrero de 2020, por fuerza mayor o caso fortuito que me impidió asistir a la precitada audiencia por situación ajena a mi voluntad, por estar impedido físicamente" debe aclarar el suscrito al procurador judicial de la parte demandante

que después de analizados los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor, y lo establecido por la corte, con las pruebas de su excusa por la inasistencia a la audiencia inicial convocada, a simple vista no se configuran los presupuestos procesales o requisitos esenciales para que su caso sea enmarcado dentro de los denominados caso fortuito o fuerza mayor.

Lo anterior, porque si nos remitimos a la incapacidad y certificación donde el médico tratante manifiesta que atendió al doctor FLOREZ PAREDES, la misma a pesar de no traer una historia clínica de respaldo expedida por la entidad tratante, fue presentada como ya se dijo en el auto objeto de recurso, el día 11 de febrero de 2020, es decir ni siquiera dentro de los tres días siguientes que establece el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., no viéndose configurado como ya se dijo el caso fortuito o fuerza mayor para su no presentación dentro del término establecido, porque aunque el recurrente afirme lo contrario, el caso fortuito y la fuerza mayor operan cuando a la parte o su apoderado se le presenta un evento catastrófico, calamitoso, irresistible o imprevisible constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito en instantes inmediatamente previos o concomitantes a la audiencia, que le impida concurrir a ella.

Además, se percata el suscrito, que el recurrente no desplego todo su actuar en aras de allegar la excusa al Despacho en el término establecido es decir 03 días siguientes a la audiencia, sino que alega su falta en una imposibilidad de hacerla llegar al Despacho por no contar con una auxiliar judicial, algo que en el tiempo en que vivimos no puede ser aceptado, ya que se cuenta en la ciudad con muchos medios y empresas que sin necesidad de salir de su casa o lugar donde se encuentre le realizan las diligencias a la persona, porque como no los ha dicho la corte en reiteradas ocasiones, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso, cosa que en el caso que nos atañe no se cumple.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, para él y su poderdante con ocasión a la condena impuesta por la inasistencia y en vista de que el mismo no demostró que la misma se tratara de un caso fortuito de fuerza mayor el Despacho procederá al estudio de esta.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece en su Art. 151, con respecto a la procedencia del amparo de pobreza, lo que a continuación se compendia:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El amparo de pobreza tiene por finalidad garantizar el libre acceso a la administración de justicia para quienes ocasionalmente están en imposibilidad de sufragar los gastos de juicio. Para ello el legislador en el Art. 151 y s.s. del C.G.P., consagró como requisito para la concesión del amparo que la situación del petente sea tal que no pueda pagar los gastos que genera el proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

La petición de amparo puede solicitarse antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta si la invoca el demandante, o en el curso del proceso por cualquiera de las partes, lo que evidencia, que, si el actor no lo solicita en la oportunidad indicada, nada impide que lo invoque posteriormente. Este Beneficio también puede cobijar a los terceros, pues si éstos en muchos casos están facultados para intervenir en el proceso, igualmente deben tener acceso al amparo, máxime cuando la expresión “partes” tiene un amplio significado estando ellos incluidos en él.

En el caso sub-examine, se observa que de la revisión realizada a la solicitud presentada por la parte actora y fundamentado en el amparo de pobreza, el mismo no cumple las condiciones, ya que por medio de este no se ataca el valor de las condenas, ni el inconformismo en el mismo, sino por el contrario, lo que se busca es que a la parte demandante y a su apoderado Judicial se le conceda el amparo de pobreza, para así evadir el pago de la condena, algo que a estas alturas del proceso no es procedente, porque si bien la norma dice que se puede solicitar el amparo de pobreza en cualquier momento del proceso, en el que nos encontramos ya se encuentra terminado como consecuencia de la inasistencia de estos, no siendo la oportunidad procesal para alegar la parte actora dicho amparo, más aun cuando nos encontramos frente a un proceso a título oneroso, por lo que este Despacho rechazara de plano el amparo de pobreza solicitado, y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Así las cosas, encuentra el Despacho la necesidad de mantenerse en su decisión, la cual se considera apropiada teniendo en cuenta el análisis efectuado en la providencia hoy impugnada, razón por la cual no se revocará el auto adiado febrero 19 de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente actuación.

En lo concerniente al Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente, que por tratarse el auto recurrido de aquellos que le pone fin al proceso, el mismo es objeto de apelación conforme a lo prevenido en el numeral 7º del art. 321 del C.G.P., por lo que se concederá la alzada ante el superior en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- MANTENER EN FIRME el auto de fecha diecinueve (19) de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, por lo que esta agencia Judicial con ocasión a la situación actual que vivimos y de acuerdo a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura se encargara de digitalizar las piezas procesales necesarias para enviarlas al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ